

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO                                                                 |
| <b>EJECUTANTE</b>  | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A           |
| <b>EJECUTADO</b>   | CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEC S.A.S NIT 890.928.742 -1 |
| <b>RAD. NRO.</b>   | 05001 31 05 024 2021 00408 00                                             |
| <b>INSTANCIA</b>   | PRIMERA                                                                   |
| <b>DECISIÓN</b>    | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                 |
| <b>PROVIDENCIA</b> | AUTO INTERLOCUTORIO                                                       |

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., pretende que contra CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEC S.A.S, se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero, documentadas a folios 14 a 24 del expediente, de fecha 20 de octubre de 2021:

- ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11'165.319) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS (\$40'511.500), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 20/10/2021
- Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.

Costas y agencias en derecho

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de la empresa CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEC S.A.S NIT 890.928.742 -1, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A., por lo que es obligación del empleador realizar los correspondientes aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Dicha cotización ascendía al 13.5% del Ingreso Base de Cotización para las cotizaciones o reportes correspondientes a los años 1993 a 2003. A partir del 1 de enero del año 2004 la cotización se incrementa en 1% quedando en un 14.5%. A partir del 1 de enero del año 2005 la cotización se incrementa en otro 0.5% en el año 2006, quedando en el 15.5% en el año 2007, igualmente el 15.5%, en el año 2008 se incrementa en 0.5% quedando en el 16% y permanece en el 16% para el año 2006.

Expone, que CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEC S.A.S NIT 890.928.742 -1. como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes, que ascendieron a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOSSETENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 51'676.819), por lo que se le requirió sin

que lograra obtenerse una respuesta positiva; tampoco ha informado novedades respecto de los trabajadores.

## CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.  
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que

se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., mismo que fue elaborado el 24 de junio de 2021 (fls. 14/23), y recibido el 01 de julio de 2021 el correspondiente requerimiento al CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEC S.A.S NIT 890.928.742 -1., a la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda (fls.10/11).

De lo dicho, se advierte entonces que, si presta mérito ejecutivo el documento presentado como título y que el mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados, así como por los intereses que se han venido causando desde la expedición del título, liquidados sobre el capital insoluto de cotizaciones y por las costas de este proceso.

**Ahora bien**, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso.

En tal virtud, se ordenará oficiar a la Cifin – Transunión para que certifique en cuales entidades bancarias la sociedad CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEC S.A.S NIT 890.928.742 -1, posee cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de **CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEC S.A.S NIT 890.928.742 -1**, por las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11'165.319) por concepto de aportes a pensión adeudados.
- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS (\$40'511.500), por concepto de intereses de mora causados y no pagados causados hasta el 20 de octubre de 2021.
- Por los Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición de la certificación hasta la fecha de pago.
- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los

períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte ejecutada el término legalmente establecido.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la empresa **CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEC S.A.S NIT 890.928.742 -1-**. de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual será realizada por la parte ejecutante.

**TERCERO: CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre el tema que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, con sujeción al artículo 430 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Las excepciones previas que hayan de proponerse, también lo serán por vía de reposición del presente auto (artículo 431 ibídem).

**SEXTO:** Se dispone oficiar a la **Cifin – Transunión** para los fines indicados en la parte motiva.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para representar a la parte ejecutante al profesional del derecho TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND con Tarjeta Profesional N° 72.178 del C. S. de la J.

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutante: | <a href="mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co">procesosjudiciales@colfondos.com.co</a> |
| Apoderado:  | <a href="mailto:ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co">ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co</a> |
|             | <a href="mailto:juridico@ruizabogados.com.co">juridico@ruizabogados.com.co</a>               |
| Ejecutado:  | <a href="mailto:principal@consultelsas.com">principal@consultelsas.com</a>                   |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MABEL LÓPEZ LEÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73c4c13fc55212a4f7f6480f55d1641c5605a39b866336b765cb7cf3bc0cea0**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**